

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO  
PANEL XII

EDUARDO LEBRÓN  
SANTANA

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Recurrida

KLRA201700853

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.:  
115815

Confinado Núm.:  
1-78507

Sobre: No  
conceder privilegio  
de libertad bajo  
palabra

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró.

**Coll Martí, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El señor Eduardo Lebrón Santana (señor Lebrón Santana o el recurrente) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante escrito de revisión judicial. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la determinación emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta o la agencia) emitida el 6 de julio de 2017 y notificada a las partes el día 9 de igual mes y año. En el referido dictamen la Junta denegó el privilegio de libertad bajo palabra que solicitó el señor Lebrón Santana, pues este no se encuentra capacitado para beneficiarse del privilegio. Oportunamente, el señor Lebrón Santana solicitó reconsideración, la que fue declarada no ha lugar por la Junta.

Luego de evaluar el expediente y conforme a los fundamentos que detallamos a continuación, determinamos confirmar la determinación aquí impugnada.

## I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Lebrón Santana se encuentra extinguiendo una condena de 48 años de prisión por haber cometido los delitos de robo, tentativa de asesinato, secuestro agravado, apropiación ilegal e infracción a la Ley de Armas. Hasta el momento, la mencionada sentencia se extingue el 30 de marzo de 2020.

Tras haber cumplido el mínimo de su sentencia, el señor Lebrón Santana solicitó el privilegio de libertad bajo palabra ante la Junta. La agencia, luego de evaluar los informes, evaluaciones y expedientes referidos por el Departamento de Corrección realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario deberá beneficiarse del tratamiento psicológico individualizado en el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. De requerir tratamiento deberá cumplir con dicho requerimiento. Del expediente surge una evaluación psicológica practicada al peticionario el 8 de diciembre de 2014, la cual resulta muy remota y debe ser actualizada. De dicho informe surgen unos factores de riesgo que deben ser trabajados en terapia. En Resolución emitida 2016, la Junta requirió una evaluación más actualizada.
2. En el Informe de Ajuste y Progreso del 9 de febrero de 2017, no se desprende, que el peticionario haya recibido tratamiento actualizado en el NRT.
3. El amigo y consejero propuesto, no ha sido investigado y corroborado según informe de libertad bajo palabra del 30 de marzo de 2017, remitido desde el programa de comunidad de Bayamón.
4. Cuenta con propuesta de hogar corroborada según informe de reconsideración de libertad bajo palabra con fecha del 4 de mayo de 2017. No es una oferta de empleo corroborada y viable.
5. El 28 de marzo de 2002, se le tomó muestra de ADN.
6. En octubre de 2014, el peticionario obtuvo un certificado por su participación en el Taller Control de Impulsos en el Complejo Correccional de Bayamón.
7. El peticionario no cuenta con querellas o informes negativos y cuenta con un ajuste satisfactorio.

8. Se encuentra asignado al curso de ebanistería con buenas evaluaciones.

Concluyó la Junta que el señor Lebrón Santana no se encuentra preparado para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, pues carece de cualidades necesarias para integrarse a la libre comunidad. Se especificó en la resolución que el expediente del señor Lebrón Santana carece de una evaluación psicológica actualizada, la que es necesaria debido a los delitos por los que fue condenado. Además, concluyó que el historial médico y psiquiátrico que debe remitir Salud Correccional está incompleto. Determinó la Junta que el caso se volverá a considerar en mayo de 2018.

No conforme con la determinación de la Junta, el señor Lebrón Santana presentó un recurso de reconsideración. Examinado el recurso, la Junta emitió *Resolución* en la que declaró el mismo *No ha lugar* y especificó que se reiteraban en el dictamen emitido. Además, apercibió al señor Lebrón Santana que de aun estar inconforme con la determinación podría presentar una *Solicitud de revisión* ante el Tribunal de Apelaciones.

Oportunamente, el señor Santana Lebrón presentó el recurso de *Revisión judicial* que nos ocupa. Alegó que la Junta abusó de su discreción al emitir su determinación con un expediente incompleto. Especificó que, ante la ausencia de ciertos informes en su expediente, la Junta debió requerir al Departamento de Corrección que realizara las correspondientes evaluaciones para así poder determinar si se podía otorgar el privilegio solicitado y no emitir una resolución basada en especulación. Conforme a lo anterior, Lebrón Santana nos solicitó que ordenemos al Departamento de Corrección actualizar su expediente, para que así se le pueda remitir completo a la Junta y esta pueda evaluar la solicitud del privilegio de libertad a

prueba con un expediente completo. Asimismo, nos requirió que todo ello debe ocurrir en un término de 30 días, para así evitar lo que ha ocurrido en ocasiones anteriores de que no se cumple con los requerimientos de la Junta para la evaluación del año próximo. Relató que, desde su solicitud de libertad bajo palabra del año 2015, la Junta ha ordenado al Departamento de Corrección que se remitan ciertos informes y se realice la evaluación psicológica previo al transcurso de un año, pero ello no ocurre.

El señor Lebrón Santana insistió en que cumple con los demás requerimientos de la Junta que establecen que está rehabilitado, los que enumeró en su recurso, e insistió que solo resta que el Departamento de Corrección cumpla con remitir los informes pertinentes.

## II

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, número 182, de 17 de diciembre de 2009, expone “la política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”. Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 1.

Así las cosas, se han incluido en dicho plan disposiciones específicas para el manejo de los programas de desvío. Entiéndase por programa de desvío aquel establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de las instituciones correccionales conforme los criterios que el Departamento disponga mediante reglamentación. El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 establece la figura del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y le asigna funciones, facultades y deberes. A esos efectos, en su artículo 7, inciso (y) dispone: “administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso”.

La Junta mantiene independencia funcional y organizacional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ya que el Plan de Reorganización de 2011 le confirió al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad para mantener una coordinación efectiva con dicha Junta, artículo 7 (Z), *supra*.

La Junta tiene autoridad para, al amparo de la Ley Núm. 118-1974, según enmendada, 4 LPRA § 1501 y ss., decretar o no la libertad bajo palabra de cualquier ciudadano que se encuentre privado de su libertad en cualquier institución penal de Puerto Rico.

En su Artículo 3, inciso a, la Ley Núm. 118, *supra*, establece las condiciones que debe satisfacer el confinado para ser liberado de la cárcel. En lo pertinente, dicho Artículo dispone que este privilegio

será en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta de Libertad Bajo Palabra creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del confinado. Para ello, la Junta de Libertad Bajo Palabra considerará toda la información posible sobre el historial social, médico, legal, ocupacional y delictivo de cada confinado. También, la opinión de las víctimas del delito cometido por el confinado forma parte de la evaluación que realiza la Junta.

El Artículo 3(a) de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA § 1503(a), dispone, en su parte pertinente que:

Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

Además, el mencionado artículo establece que un confinado será puesto en libertad bajo palabra cuando sea “para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente.”

La Ley Núm. 118-1974, *supra*, también provee para que la Junta promulgue aquellas reglas y reglamentos que sean convenientes para el mejor cumplimiento con los propósitos para los cuales fue creado el estatuto. La finalidad de la Ley Núm. 118-1974 no es otra que la rehabilitación moral, social y económica del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. (Véase sección 19 del artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.)

Ha quedado plasmado en innumerable jurisprudencia que los beneficios de sentencia suspendida o de libertad bajo palabra no son derechos que se puedan exigir, sino que se trata de privilegios cuya

concesión y administración son puramente discrecionales y recaen en el tribunal o en la Junta; son privilegios concebidos para ayudar a los convictos en su proceso de rehabilitación y se considera que mientras se disfruta de estos beneficios, la persona está técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002); *Pueblo v. Martínez Rivera*, 99 DPR 568, 575 (1971).

Para el adecuado ejercicio de tal discreción, es decir, de la determinación de si procede o no el privilegio, la Junta de Libertad Bajo Palabra ha promulgado varios reglamentos, entre ellos, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799, según enmendado, conforme lo requiere el debido proceso de ley. *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 211 (1986); *Soto v. Srio. De Justicia*, 112 DPR 477, 499-500 (1982).

Los criterios de elegibilidad para la libertad bajo palabra están contenidos en el aludido Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento núm. 7799, de 21 de enero de 2010, según enmendado por el Reglamento Núm. 8495.

Conforme con dicho Reglamento, la Junta toma en consideración el historial delictivo, una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario, la clasificación de custodia, edad del peticionario, opinión de la víctima, el historial social, el historial de ajuste institucional y el historial social, el plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero, reincidencia, historial de salud, si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada,

y el cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.

Por otro lado, la Sección 9.2 del Reglamento establece que al considerar un caso para libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí los siguientes documentos, según certificados por el Departamento de Corrección:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FE-1).
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente completado.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución
9. Copia de la carta de oferta de empleo.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso.
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica.

También establece el Reglamento que la Junta puede requerir y tomar en consideración cualquier otra información adicional a los factores mencionados anteriormente, si así lo estima necesario, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

El propósito de esta amplia discreción es que la Junta pueda tomar decisiones bien informadas, atendiendo a los pormenores de cada caso en que se solicite el privilegio.

La Junta es la agencia especializada para llevar a cabo la determinación del justo balance entre la seguridad de la comunidad



y la rehabilitación de un confinado, por lo que se le concede gran deferencia a sus determinaciones. *Toro Ruiz v. JLBP*, 134 DPR 161 (1993); *Ortiz v. Alcalde Penitenciaría Estatal*, 131 DPR 849 (1992). Es doctrina reiterada que las interpretaciones y decisiones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. *Municipio de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673 (2000).

Por otra parte y en torno a la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA § 2175, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido y reiterado que la revisión judicial de un acto administrativo está limitada a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida, a menos que se demuestre que es arbitraria, caprichosa o manifiestamente errónea. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999); *Rivera v. A.&C. Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

Cuando se trata del sistema carcelario del país, esta deferencia a las determinaciones de la agencia cobra aún más fuerza, dado los complejos problemas de seguridad general e institucional propios del manejo de las instituciones correccionales. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341,355-356 (2005).

Nuestro rol como foro apelativo será estudiar la totalidad del expediente y determinar si en el mismo existe suficiente evidencia que sostenga la decisión de la agencia. Si, por el contrario, luego de un estudio y análisis ponderado descubrimos que se infringieron directamente valores constitucionales o la actuación administrativa fue arbitraria o irrazonable, podemos sustituir el criterio de la agencia por el nuestro y revocar el dictamen administrativo. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

De existir un conflicto probatorio, el tribunal apelativo debe sostener la determinación de la agencia, siempre que ésta haya sido apoyada en una base racional. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964).

### III

La controversia del caso que nos ocupa gira en torno a si la Junta incidió al denegar el privilegio de libertad bajo palabra al señor Lebrón Santana. Luego de examinar las determinaciones de hechos de la resolución aquí impugnada y las alegaciones del recurrente, no podemos concluir que la decisión administrativa haya sido una arbitraria, caprichosa, o manifiestamente errónea, por lo que no nos corresponde revocar su determinación. Veamos.

El señor Lebrón Santana insiste en que cumple con todos los requisitos para ser considerado al privilegio de libertad bajo palabra y que solo falta aquellos informes que el Departamento de Corrección está obligado a ejecutar. Si bien es cierto que el Departamento de Corrección no remitió el *Informe de ajuste y progreso* y el *Informe breve de libertad bajo palabra* actualizado, también lo es que ello no representa la única razón para no otorgar el mencionado privilegio. Según surge de la Resolución de la Junta, Lebrón Santana tampoco cuenta con un plan de salida completo. Ello, a pesar de que le fue solicitado desde el año 2016 cuando la Junta también denegó su solicitud de privilegio.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, llamamos la atención al hecho de que en la Resolución correspondiente al año 2016 no se le solicitó al Departamento de Corrección que remitiera los informes actualizados para la reconsideración del caso a efectuarse en mayo de 2017, y los

---

<sup>1</sup> Véase Resolución de la Junta Caso Núm. 115815, págs. 8-13 del apéndice del recurso de revisión judicial donde al señor Lebrón Santana se le apercibió que debía presentar un plan de salida completo y estructurado en el área de oferta de empleo, residencia viable y candidato a amigo consejero.

mismos, a pesar de ser necesarios, no formaron parte del expediente de Lebrón Santana. Sin embargo, ello no fue la única razón por la que la Junta denegó la solicitud de libertad bajo palabra. Como ya expresamos, Lebrón Santana no cuenta con un plan de salida completo, lo que corresponde enteramente al señor Lebrón Santana gestionar.

Finalmente, de la Resolución aquí impugnada resalta que el caso se volverá a considerar en mayo de 2018. Para ello, la Junta ordenó tanto a Lebrón Santana como al Departamento de Corrección la prueba necesaria para evaluar si procedería la concesión del privilegio. Entre los documentos requeridos al Departamento de Corrección se encuentran el Informe de ajuste y progreso, el Informe breve de libertad bajo palabra, la evaluación psicológica del Negociado de rehabilitación y tratamiento, Certificación de culminación del programa Aprendiendo a vivir sin violencia, y que se remita el expediente criminal y social del señor Lebrón Santana. Como vemos, la solicitud del señor Lebrón Santana ya fue atendida por la propia Junta, por lo que en estos momentos no nos corresponde intervenir con el dictamen de la Junta. Por todo lo anterior, se confirma la Resolución de la Junta que denegó el privilegio de libertad bajo palabra al señor Lebrón Santana.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró emitió un voto particular de conformidad.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EDUARDO LEBRÓN SANTANA

Recurrente

Vs.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Recurrida

KLRA201700853

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Junta de  
Libertad Bajo  
Palabra

Caso Núm.:  
115815

Sobre:  
No conceder  
privilegio de  
libertad bajo  
palabra

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Coincido con la mayoría en que la Junta de Libertad bajo Palabra (Junta) no abusó de su discreción al denegar al Sr. Eduardo Lebrón Santana (señor Lebrón) el privilegio de libertad bajo palabra. En efecto, la Junta tiene que considerar factores múltiples a la hora de determinar la procedencia de tal privilegio. Sin embargo, para evaluar el caso del señor Lebrón, era indispensable contar con documentos esenciales que no estuvieron disponibles y por ende, no se consideraron. Ello no puede atribuirse al señor Lebrón, ni girar en su contra.

El *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010 (Reglamento 7799), establece las normas que rigen las funciones adjudicativas de la Junta e incorpora las disposiciones sobre el proceso de adjudicación en la Ley

de Procedimiento Administrativo Uniforme.<sup>2</sup> La Junta evaluará las solicitudes caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el confinado durante el término que ha estado en reclusión. A su vez, en el expediente del confinado deben constar una serie de documentos que la Junta tiene que tener ante sí para considerar un caso de libertad bajo palabra. La Sec. 9.2 los enumera:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FE-1)
2. El original del expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libretas bajo palabra debidamente completado. [...]
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra. [...]
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
9. Copia de la carta de oferta de empleo.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados con esos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso. [...]
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica. [...] (Énfasis nuestro).

En su *Resolución de 9 de junio de 2017* (Resolución) la Junta, como parte de sus determinaciones de hechos, expresó:

1. El [señor Lebrón] deberá beneficiarse del tratamiento psicológico individualizado en

---

<sup>2</sup> 3 LPRA sec. 2101 et seq.

el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. De requerir tratamiento, deberá cumplir con dicho requerimiento. Del expediente surge, una evaluación psicológica practicada al [señor Lebrón] el 8 de diciembre de 2004, la cual resulta muy remota y debe ser actualizada. De dicho informe surgen, unos factores de riesgo que deben ser trabajados en terapia. En Resolución emitida [en el] 2016 la Junta requirió una evaluación más actualizada. (Énfasis nuestro).

También determinó, como parte de sus conclusiones de derecho, que:

Por lo demás, el Art. 9 del [Reglamento 7799] requiere que para conceder el privilegio; el expediente contenga el historial de ajuste institucional y el historial social y psicológico actualizado del [señor Lebrón], preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud, que en este caso no está completo. El [señor Lebrón] debe contar con una evaluación psicológica actualizada dada la naturaleza de los delitos por los cuales cumple sentencia. (Énfasis nuestro).

La Junta, además, ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) someter, antes de mayo de 2018, un Informe de Ajuste y Progreso actualizado, un Informe Breve de Libertad bajo Palabra y el Expediente Criminal y Social. Sin embargo, el examen de los documentos apunta a que, desde el 2015, existe controversia con las evaluaciones psicológicas y con el Informe de Ajuste y Progreso del señor Lebrón. A manera de ejemplo, en la Resolución que emitió la Junta el 7 de septiembre de 2015, mediante la cual denegó el privilegio de libertad al señor Lebrón, dispuso en sus determinaciones de hechos:

2. El [señor Lebrón] deberá ser referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para evaluación y tratamiento. De requerir tratamiento, deberá cumplir con dicho requerimiento. Del expediente surge, una evaluación psicológica practicada al [señor Lebrón] el 7 de diciembre de 2006, la cual resulta muy remota. Posterior a esta

evaluación el [señor Lebrón] incurre en nuevos delitos. (Énfasis nuestro).

Expresó, además, en sus conclusiones de derecho:

Por lo demás, el Art. 9 del [Reglamento 7799] requiere que para conceder el privilegio; que el expediente contenga el historial de ajuste institucional y el historial social y psicológico actualizado del [señor Lebrón], preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud, que en este caso no está completo. (Énfasis nuestro).

Esta *Resolución* comprueba que la Junta requirió a Corrección que proveyera, para antes de mayo de 2016, un *Informe de Ajuste y Progreso* actualizado y un *Informe Breve de Libertad bajo Palabra*. Además, le solicitó a Corrección que le remitiera el *Expediente Criminal y Social* del señor Lebrón, la *Evaluación Psicológica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento* y cualquier otro documento necesario. Corrección hizo caso omiso.

El 8 de julio de 2016, la Junta emitió otra *Resolución*. Denegó al señor Lebrón, por vez segunda, el privilegio de libertad bajo palabra. Expresó, entre otras:

3. Surge del Informe de Evaluación Psicológica con fecha de 8 de diciembre de 2014, que el [señor Lebrón] fue evaluado determinándose los siguientes factores de riesgo: Represión emocional, Dificultad para admitir problemas, No admite el delito que se le imputa. (Énfasis nuestro).

Como bien reseñó el señor Lebrón en su *Solicitud de Revisión Judicial*, resulta inexplicable que su expediente revele una evaluación psicológica de 8 de diciembre de 2014, cuando la *Resolución* de 2015 indicó que la evaluación psicológica que obraba en el expediente era de 7 de diciembre de 2006. También hay que señalar que Corrección es responsable de que el expediente del señor Lebrón esté incompleto. En dos



ocasiones --resoluciones de 2015 y 2017-- la Junta ha requerido que se sometieran los *Informes de Ajuste y Progreso, Evaluaciones Psicológicas* y el *Expediente Criminal y Social*, entre otros. El señor Lebrón ya ha pasado por tres (3) vistas de consideración para que se le conceda el privilegio de libertad bajo palabra, y una de las razones por las cuales no se le ha otorgado el mismo, es porque en el expediente faltan documentos y porque la evaluación psicológica es remota. Primero, los documentos no se encuentran en poder del señor Lebrón. Segundo, el señor Lebrón no tiene la facultad de calendarizar su propia evaluación psicológica. Para colmo, ya había una evaluación actualizada en el expediente. La Junta, igualmente, fundamentó su denegatoria en que no ha corroborado el amigo consejero. De nuevo, ya el señor Lebrón informó el candidato. La Junta es quien tiene que investigar y corroborar la idoneidad del mismo. Tiene que hacer estas gestiones de una vez.

En efecto, el señor Lebrón aun no cumple con todos los requisitos necesarios para ser acreedor del privilegio de libertad bajo palabra. A saber: no tiene una oferta de empleo. En opinión de la Junta, ello es base suficiente para concluir que carece de un plan de salida estructurado. Estimo que este es un criterio permisible, reglamentariamente, para fundamentar la denegatoria del privilegio. Ahora bien, reitero que no se le debe imputar al señor Lebrón la falta de diligencia evidente de Corrección y de la Junta. Los entes del Estado son los responsables únicos de asegurarse que el expediente incluya todos los documentos y de efectuar las investigaciones correspondientes. A fin de cuentas,

lo que está en juego es la libertad del señor Lebrón. Confío que en la ocasión próxima el Estado cuente con todos y cada uno de los documentos requeridos, debidamente actualizados, calendaricen cualquier evaluación necesaria, y efectúen la investigación del amigo consejero como corresponde. Solo así podrán descargar su responsabilidad de evaluar el caso del señor Lebrón de manera responsable.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones